VII.- 3. LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL POR LA LEY 41/2015: LAS NUEVAS MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL Y DE FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES¹

Carlos Izquierdo Téllez

1.- Introducción. 2.- Las nuevas medidas de agilización procesal: 2.1.- La nueva redacción del artículo 17 de la LECrim y la regulación de la conexidad delictiva. 2.2.- La no remisión al Juzgado del atestado policial sin autor conocido. 2.3.- Los plazos máximos de la instrucción. 2.4.- El nuevo proceso por aceptación de decreto. 3.- Las nuevas medidas para el fortalecimiento de las garantías procesales: 3.1.- La nueva regulación de la apelación y segunda instancia. 3.2.- La nueva regulación del recurso de casación. 3.3.- La nueva regulación del recurso de revisión. 3.4.- La nueva intervención en el proceso de terceros que puedan resultar afectados por el decomiso y el procedimiento de decomiso autónomo. 4.- Bibliografía consultada.

1.- INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema de justicia penal se encuentra actualmente en un momento de profundo debate. Buena muestra de ello son los dos últimos intentos del prelegislador para la implantación de un nuevo modelo procesal penal, basado esencialmente en la atribución de la dirección de la investigación

^{1.-} El presente trabajo recoge con mayor extensión la intervención en la mesa redonda titulada "Recientes reformas del proceso penal", celebrada en Palma el pasado día 14.12.15. Dicha mesa, organizada por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de les Illes Balears y moderada por su Presidente, el Dr. Don Miquel Masot Miquel, contó con la intervención de la Dra. Doña Isabel Tapia Fernández, Catedrática del área de Derecho Procesal de la UIB, y de la Dra. Doña Belén Aige Mut, profesora de la misma área. A todos ellos quiero agradecer sus aportaciones y, en especial, su paciencia con el autor.

al Ministerio Fiscal². La influencia de este modelo se percibe claramente en varios aspectos de la reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal –LECrim, en adelante- operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, sea con ocasión de dar nueva regulación a figuras jurídicas ya conocidas (como la conexidad delictiva), sea para establecer un régimen jurídico específico para ciertos atestados (su no remisión al Juzgado en caso de falta de autor conocido) o para los tiempos de la instrucción (los nuevos plazos máximos de instrucción), e incluso para crear algún proceso especial nuevo (como el denominado "Proceso por aceptación de decreto"). Sin embargo, como enseguida veremos, no en todos los casos la influencia del nuevo modelo del Fiscal investigador se adaptará bien a la regulación general de nuestra ya envejecida ley procesal penal, para la que la instrucción de las causas por delito sigue siendo competencia del Juez de Instrucción³.

Uno de los aspectos que sin duda más preocupan al legislador en el momento presente es el referido a la necesidad de agilización de la justicia penal, deseable por muchas razones y entre ellas una fundamental: el ideal de que la pena sea lo más próxima posible a la comisión del delito. Y si bien ello no resulta posible en los casos que podríamos denominar "complejos", en muchos otros, seguramente la mayoría en términos cuantitativos, la tendencia es sin duda la de buscar la aceleración de los procesos y obtener su pronta resolución. Pero ello, naturalmente, sin que comporte una merma de garantías para las partes en general y para el investigado, encausado o procesado en particular.

Ya nos habíamos acostumbrado a los juicios rápidos (a celebrar en un plazo máximo de 15 días conforme al artículo 800.3 LECrim), a la conformidad inmediata en el Juzgado de Guardia (artículo 801 de la misma ley), al Principio de discrecionalidad reglada y hasta el de "oportunidad reglada" en manos del Ministerio Fiscal⁴. Ahora, mediante las últimas reformas legales se han venido a establecer nuevos mecanismos que, directa o indirectamente.

^{2.-} Me refiero al Anteproyecto de LECrim de 2011 (del Ministro Caamaño) y al Borrador de Código Procesal Penal de 2013 –BCPP en adelante- elaborado por la Comisión Institucional creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012. En la Exposición de Motivos de este último se argumenta ampliamente sobre la justificación del modelo del Fiscal investigador.

^{3.-} Debo advertir que todas las referencias hechas en este trabajo al Juez o Juzgado de Instrucción y al Juzgado de Guardia deben entenderse referidas también al Juez o Juzgado de Violencia sobre la Mujer para aquellos casos en que éste resulte competente de acuerdo con el artículo 87 ter 1 de la LOPJ.

^{4.-} Ejemplos de ello son la regulación de la intervención del Ministerio Fiscal en la Jurisdicción de Menores y en la regulación del derogado Juicio de Faltas, actualmente Proceso por Delito Leve (arts. 962 y ss LECrim; en especial, la nueva redacción del art. 963.1.1ª LECrim, dada al mismo por la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal –BOE de 31 de marzo-).

procuran contribuir a esa agilización. Entre ellos, muy brevemente, cabría destacar los siguientes:

- 1.- La reciente reforma del Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, recoge expresamente la justicia restaurativa: mediación penal (consenso, negociación). La misma existe ya en otros países cercanos, como Portugal e Italia, y viene siendo impulsada especialmente por la Recomendación del Comité de Ministros N.º R (99) 19 sobre mediación penal, adoptada por el Comité de Ministros el 15 de septiembre de 1999.
- 2.- La reforma de la LECrim por la citada LO 1/2015 establece un proceso especial para el enjuiciamiento de los procesos por delito leve. Esta nueva regulación, contenida en el Libro VI de la LECrim (arts 962 y ss), entró en vigor el 1 de julio de 2015, sustituyendo la anterior regulación del Juicio de Faltas, contenido precisamente en el referido Libro, destinada a los procesos por falta; figura delictiva que desaparece del CP precisamente con la reforma operada por la citada ley orgánica⁵.
- 3.- El mayor protagonismo de la víctima: la reparación como condición para la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad (además de la atenuación) y como condición que opera en la libertad condicional. A ello se añade toda la regulación de derechos, entre ellos los de carácter procesal, que resulta de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (LEVD en adelante)⁶.
- 4.- La ley 41/2015, de 5 de octubre, "de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales", establece por una parte cuatro medidas específicas dirigidas a la agilización de la justicia penal, que a continuación examinaremos, y por otra, con la misión de dotar de más y mejores garantías al justiciable, importantes modificaciones en la regulación del recurso de apelación contra resoluciones definitivas, el recurso de casación y el de revisión, así como una regulación específica de la intervención en el proceso penal de aquellos terceros que puedan resultar afectados por el

^{5.-} Lo que ha generado no pocos problemas de interpretación. En especial, la consideración como delito leve, por aplicación de la norma del art. 13.4 del Código Penal, de delitos castigados con pena de multa cuyo mínimo legal es tres meses (y no tres meses y un día). A lo que se añade el hecho de que los delitos leves se encuentran ahora diseminados a lo largo de toda la Parte Especial del Código Penal, en lugar de figurar concentrados en su Libro III, de las faltas, que la LO 1/2015 deroga expresamente.

^{6.-} BOE de 28 de abril. Dicha ley entró en vigor el pasado 28 de octubre de 2015.

^{7.-} BOE de 6 de octubre. Dicha ley entró en vigor el pasado 6 de diciembre de 2015.

decomiso y un procedimiento específico denominado proceso de decomiso autónomo⁸.

2.- LAS NUEVAS MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL

2.1.- La nueva redacción del artículo 17 de la LECrim y la regulación de la conexidad delictiva.

La modificación de las reglas de conexidad entre delitos y su aplicación para la determinación de la jurisdicción y la competencia de los tribunales tiene una declarada finalidad aceleradora y agilizadora del proceso penal. La reforma se plantea aguí un doble objetivo. En primer lugar se pretende de evitar el actual automatismo en la acumulación de causas, del que se abusa con demasiada frecuencia en la práctica y que ralentiza su tramitación. Ahora la acumulación de los delitos conexos se concibe como una posibilidad que depende de dos circunstancias expresamente establecidas en la nueva redacción del artículo 17.1, párrafo segundo, a saber: que la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes; y que ello no suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso. Y, en segundo lugar, se pretende evitar la complejidad que se genera en la tramitación de los llamados «macroprocesos», en los que muchas veces se acumulan temas heterogéneos, hay numerosos hechos y el número de personas implicadas es también elevado, todo lo cual dificulta la investigación y enjuiciamiento y da lugar a dilaciones en su tramitación.

El artículo 17.1 recoge en su párrafo primero la regla general conforme a la cual "cada delito dará lugar a la formación de una única causa". A continuación, y para lograr el doble objetivo antes mencionado, establece que los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso. Se comprende, pues, que a diferencia de la regulación

^{8.-} Completa este panorama de recientes reformas legales afectantes al proceso penal la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica –BOE de 6 de octubre-.

^{9.-} Regla en esencia coincidente con la que establecía el ahora derogado art. 300 LECrim al decir "cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un solo sumario".

que se deroga¹⁰, la tramitación de los delitos conexos en un solo proceso no es imperativa en todo caso, sino que únicamente procede si concurren las circunstancias mencionadas, que son en buena medida valorativas.

La nueva estructura y redacción del artículo 17 LECrim permite reconocer algunos supuestos de conexidad delictiva que ya contemplaba el propio precepto antes de la reforma, si bien ésta introduce ahora algunas modificaciones en varios de ellos e, incluso, crea otros nuevos. Más en concreto puede decirse que la nueva regulación contempla un total de seis supuestos, parece que con vocación de numerus clausus, que podrían sistematizarse así: a) Se mantienen los supuestos de delitos cometidos por dos o más personas reunidas o por varias concertadamente, los cometidos como medio para perpetrar otros delitos, para facilitar su ejecución o para procurar su impunidad (que estaban en los ordinales 1º a 4º del artículo 17 antes de la reforma); b) Se establece ex novo el supuesto de los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente (artículo 17.2.5°) y los delitos cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos (artículo 17.2.6°)¹¹; c) Se modifica el supuesto previsto en el ordinal 5º del artículo 17, que consideraba delitos conexos los diversos delitos que se imputen a una persona al incoarse contra ella causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre sí a juicio del tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados. Ahora el número 3 del artículo 17 establece que los delitos que no sean conexos (o sea, que no se trate de ninguno de los supuestos previstos en el número 2 del propio artículo 17) pero hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí (como decía el anterior 17.5°), podrán ser enjuiciados en la misma causa cuando se cumplan las siguientes condiciones: 1^a, que sean de la competencia del mismo órgano judicial¹²; 2^a, que se solicite a instancia del Ministerio Fiscal; 3ª, que de la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes; y 4ª, que no suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

Resulta sorprendente que el nuevo régimen jurídico prevea acudir al

^{10.-} El citado art. 300 añadía una excepción de carácter imperativo a la anterior regla, empleando los siguientes términos: "los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso".

^{11.-} Este último supuesto ya se venía aceptando en la práctica, como es conocido, con el fin de evitar que pudiera resultar dividida la continencia de la causa.

^{12.-} La expresión "mismo órgano judicial" no puede entenderse como sinónima de "mismo juzgado", sino que debe interpretarse en el sentido de que la competencia corresponda a órganos de la misma clase.

enjuiciamiento conjunto sólo si lo solicita el Ministerio Fiscal, pues siendo la instrucción competencia del Juez de Instrucción, no se comprende que la acumulación para instrucción y enjuiciamiento conjunto no pueda acordarse de oficio por el propio Juez instructor o, incluso, a instancia de las demás partes personadas. A nadie se le escapa que en la práctica habrá muchos supuestos que no siendo encajables en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 17.2 LECrim, su enjuiciamiento conjunto resulte conveniente para su esclarecimiento, para la determinación de las responsabilidades penales que proceda o para ambas cosas a la vez¹³.

2.2.- La no remisión al Juzgado del atestado policial sin autor conocido.

Auténtica novedad introducida por la Ley 41/2015 en el artículo 284 LECrim es la que se establece en su apartado 2, referido a la no remisión a la Autoridad judicial y al Ministerio Fiscal de atestado policial sin autor conocido. La nueva regulación dispone que la Policía Judicial, en los casos en que no exista autor conocido del delito, conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la Autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que se trate de delitos contra la vida, integridad física, libertad e indemnidad sexuales o delitos relacionados con la corrupción¹⁴; b) Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas 72 horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; y c) Que el Ministerio Fiscal o la Autoridad judicial soliciten la remisión del atestado (supuesto poco probable en la práctica a menos que aquéllos tengan conocimiento por otra vía de que el atestado se ha aperturado).

El precepto ha generado importantes críticas, particularmente relacionadas con la falta de control judicial so pretexto de la agilización que se pretende mediante la disminución de la carga de tareas y de "papel" en los Juzgados de Instrucción. Sin entrar en su mayor o menor fundamento, sí debe indicarse que el precepto genera algunas dudas de interpretación.

^{13.-} Supongamos que A comete en un mes tres delitos de conducción sin licencia del artículo 384 del Código Penal. Aunque el supuesto no resultaría encajable en ninguno de los seis ordinales del artículo 17.2 LECrim, su investigación y enjuiciamiento conjunto resultaría conveniente para la determinación de la pena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.3 de la misma ley en relación al artículo 74 del Código Penal (delito continuado). Resulta criticable que sólo a instancia del Ministerio Fiscal pudiera llegarse al enjuiciamiento conjunto. A mi juicio se impone una interpretación correctora que concluya que la previsión de instancia del Ministerio Fiscal no tiene un sentido excluyente de la posibilidad de que lo acuerde el Juez instructor de oficio o a instancia de las demás partes personadas.

^{14.-} El último inciso, referido a los delitos relacionados con la corrupción, no se contemplaba en el Proyecto.

La primera se refiere al término "autor conocido", pues deja en la duda los supuestos en que el autor, aunque no haya quedado inicialmente determinado, resulte sin embargo determinable a partir de algunos de los datos suministrados por la persona denunciante o por las primeras diligencias policiales practicadas, que no podrán ser impulsadas por el Juzgado o el Ministerio Fiscal si no recibe el atestado y, por tanto, no tiene conocimiento de tal posibilidad de determinación.

La segunda crítica tiene que ver con el carácter excesivamente limitado del grupo de delitos respecto de los que en todo caso se remitirá el atestado. Así, junto a los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad e indemnidad sexuales y los delitos relacionados contra la corrupción, se echan en falta otros como los delitos contra la libertad (piénsese, por ejemplo, en un supuesto de detención ilegal), contra la intimidad o el allanamiento de morada, por citar sólo algunos, cuya naturaleza, entidad y gravedad justifican una significativa ampliación.

La tercera se refiere al término "algún resultado", pues aunque parece referirse a algún resultado positivo en orden a la determinación del posible autor del hecho, se echa en falta una mayor concreción.

El artículo 284.2 contiene un último párrafo que está íntimamente relacionado con el derecho reconocido en el artículo 6 de la LEVD para el caso de que la denunciante sea víctima del delito que denuncia. Establece que la Policía Judicial comunicará al denunciante que en caso de no ser identificado el autor en el plazo de setenta y dos horas, las actuaciones no se remitirán a la Autoridad judicial¹⁵, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la Fiscalía o el Juzgado de Instrucción. Lo cierto es que no se comprende muy bien ese "derecho a reiterar" la denuncia ya formulada, ni se entiende tampoco que tal reiteración no pudiera hacerse igualmente ante la Policía Judicial.

Por último debe indicarse que la Ley 41/2015 también modifica el artículo 964 LECrim, en sede de proceso por delito leve, para establecer el mismo régimen de no remisión de atestado que hemos examinado.

2.3.- Los plazos máximos de la instrucción.

Otro de los mecanismos de aceleración del proceso penal establecido ex novo por la Ley 41/2015 es el relativo a la fijación de unos plazos máximos

^{15.-} Se sobreentiende "a menos que se trate de alguno de los delitos del apartado a)" del mismo precepto.

de duración de la instrucción. Se regula en el artículo 324 LECrim, dotado ahora de una nueva y amplia redacción¹⁶, y sin duda proviene de la previsión contenida en el artículo 127 del BCPP¹⁷, que fijaba un plazo de seis meses, computado desde el Decreto de apertura de la investigación por el Ministerio Fiscal, para la duración de toda la Instrucción (con posibilidad de prórroga en ciertos casos). Pero la idea de fijar plazos máximos para la instrucción (establecer un plazo para terminar la instrucción y ejercitar la acción) no responde únicamente a una idea general de agilizar el proceso, sino que entronca también con la idea de que la persona no se encuentre "permanentemente" imputada.

Pero ¿cuáles son esos plazos? El artículo 324.1 LECrim establece un plazo máximo general de seis meses desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas. No obstante, si la instrucción es declarada compleja, el plazo de duración de la instrucción será de dieciocho meses¹³. Este plazo de dieciocho meses por haber sido declarada compleja la instrucción es prorrogable por otro, de igual duración (de 18 meses) o de duración inferior. Con ello se concluye que la duración máxima sería 36 meses.

Ahora bien. Excepcionalmente, si concurren razones que lo justifiquen¹⁹, antes del transcurso de los plazos máximos, o de la prórroga acordada, el Instructor, a petición del Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas, podrá previa audiencia de las demás partes fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción²⁰. Así lo regula expresamente el apartado 4 del artículo 324, que se completa con lo previsto en su número 5: si el Ministerio Fiscal o las partes, en su caso, no hubieran hecho uso de esa facultad, no podrán interesar las diligencias de investigación complementarias previstas en los artículos 627 y 780 de la propia ley.

^{16.-} Atrás queda la obsoleta previsión que contenía el precepto al referirse a la obligación de dar parte semanalmente, una vez transcurrido el primer mes de la incoación del sumario sin haberse concluido éste, de las causas que hubieran impedido su conclusión.

^{17.-} Vid nota 2.

^{18.-} Nótese que la declaración de complejidad comporta que el plazo de instrucción será de 18 meses computado desde la incoación de la causa -no es una adición de 18 meses más a los 6 meses iniciales, sino que lo que se adiciona son 12 meses-.

^{19.-} El precepto no concreta cuáles.

^{20.-} El precepto no establece su duración.

De la nueva regulación interesa destacar en primer lugar cuanto se refiere a la declaración de complejidad, pues la misma comporta que el plazo de la instrucción va a ser de dieciocho meses, y no de seis.

¿Cuándo puede declararse compleja la instrucción? De acuerdo con la Circular de la Fiscalía General del Estado número 5/2015 –CFGE 5/2015 en adelante-, de 13 de noviembre, el art. 324.1 LECrim contempla dos supuestos en los que la instrucción puede ser declarada compleja:

- 1) Cuando, por circunstancias *sobrevenidas* a la investigación, ésta no pueda razonablemente completarse en el plazo estipulado. En este primer supuesto no se especifican en qué deben consistir esas circunstancias sobrevenidas.
- 2) Cuando concurra de forma sobrevenida alguna de las circunstancias previstas en las letras a) a g) del apartado 2 del propio art. 324: a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales; b) tenga por objeto numerosos hechos punibles; c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas; d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis; e) implique la realización de actuaciones en el extranjero; f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas; g) se trate de un delito de terrorismo.

La primera duda que surge sobre la declaración de complejidad, a la vista de que en los dos supuestos comentados se habla de circunstancias o forma sobrevenida, es si la misma podría acordarse de oficio *ab initio*, pues nada se dice al respecto. La respuesta por vía interpretativa, extraída del Preámbulo de la propia Ley 41/2015, parece ser la afirmativa²¹. En cuanto al procedimiento para la declaración de complejidad se requiere que la petición se formule por el Ministerio Fiscal antes de la expiración del plazo máximo de 6 meses, así como audiencia de las partes y resolución por el Instructor por medio de Auto, el cual es susceptible de los recursos ordinarios que procedan²².

En cuanto a la prórroga de los plazos se establece que la misma requiere solicitud promovida por el Ministerio Fiscal mediante escrito presentado al menos tres días antes de la expiración del plazo máximo, así como audiencia

^{21.-} En este punto dice el Preámbulo que "se distinguen los asuntos sencillos de los complejos, correspondiendo su calificación inicial al órgano instructor".

^{22.-} Según se trate de Procedimiento Ordinario o de Procedimiento Abreviado.

de las partes. El Juez Instructor resuelve la petición mediante auto. Si acuerda la prórroga, el auto es susceptible de los recursos ordinarios que procedan, pero si la deniega el auto no es susceptible de recurso, si bien la petición podrá reproducirse en el momento procesal oportuno.

Respecto a la interrupción de los plazos de la instrucción -y sus prórrogas-, el apartado 3 del artículo 324 LECrim contempla dos supuestos: a) que las actuaciones estén declaradas secretas, reanudándose el cómputo del plazo restante desde el momento en que se alce el secreto; y b) que se acuerde el sobreseimiento provisional de la causa²³ (no desde la firmeza del auto de sobreseimiento, de modo que el tiempo de tramitación del recurso procedente contra la decisión sobreseyente no computará como plazo de la instrucción, lo que es lógico, ya que ninguna diligencia instructora va a practicarse en ese tiempo), reanudándose el cómputo en el momento en que se reabra la causa.

En relación a la interrupción de los plazos de instrucción o de sus prórrogas la CFGE 5/2015 relaciona con detalle los supuestos en que la misma se produce a causa del secreto de las actuaciones (particularmente en atención a la nueva regulación de algunos de ellos por la LO 13/2015). También se refiere la Circular a otras actuaciones en el curso de la instrucción que producirán la interrupción del plazo. Así: el supuesto previsto en el artículo 123. 4 LECrim (suspensión de los plazos procesales mientras se realizan las labores de traducción de actuaciones), el planteamiento de cuestiones prejudiciales devolutivas (artículos 4 y 5 LECrim), las actuaciones procesales del investigado contrarias a la buena fe o temerarias por estar dirigidas a suscitar incidentes con la finalidad de agotar el plazo de la instrucción (subsumibles en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), los casos en que el investigado se halle en paradero desconocido (se considera conveniente interesar el sobreseimiento de la causa), o los supuestos en que se esté pendiente de recibir ampliación de atestado para identificación de los autores (artículo 284.2 LECrim).

El régimen jurídico examinado se completa con tres normas más, que corresponden a los apartados 6, 7 y 8 del propio artículo 324 y que merecen algún comentario.

El apartado 6 establece que "el juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad". Y añade: "Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario

^{23.-} No desde la firmeza del auto de sobreseimiento, de modo que el tiempo de tramitación del recurso procedente contra la decisión sobreseyente no computará como plazo de la instrucción, lo que es lógico, ya que ninguna diligencia instructora ya a practicarse en ese tiempo.

o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda conforme al artículo 779. Si el instructor no hubiere dictado alguna de las resoluciones mencionadas en este apartado -la conclusión del sumario o la resolución que proceda ex art. 779 LECrim-, el Ministerio Fiscal instará al juez que acuerde la decisión que fuera oportuna (la que entienda que procede en Derecho: conclusión del sumario o alguna de las del 779). En este caso, el juez de instrucción deberá resolver sobre la solicitud en el plazo de quince días²⁴.

El apartado 7 dispone que las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos. Tal regulación obliga a plantearse qué régimen jurídico seguirán las diligencias de instrucción practicadas fuera de plazo, distinguiendo del siguiente modo: 1º) Si fueron acordadas dentro del plazo de instrucción: serán válidas aunque su práctica tenga lugar después. 2º) Si fueron acordadas después: nada dice el precepto, y su tratamiento como diligencias o actuaciones extemporáneas presenta alguna dificultad de interpretación, en particular por su posible asimilación a las actuaciones (diligencias, pruebas) ilícitas por haber sido obtenidas con vulneración de derechos y libertades fundamentales. La CFGE 5/2015 opta por considerar que tales diligencias "mantendrán su valor como instrumento de investigación y fuente de otras pruebas de ellas derivadas". No obstante es indudable que la decisión de acordar la práctica de diligencias fuera del plazo de instrucción o de sus prórrogas podría entenderse contraria al derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, ya que supone la continuación del procedimiento en su fase de instrucción sin cobertura legal. Dicho de otro modo: el proceso se dilataría indebidamente, fuera del plazo legal de la instrucción, durante todo el tiempo en que se acordaran y practicaran dichas diligencias. Aun así, de no estimarse nulas o carentes de eficacia se corre el riesgo de que la limitación de plazos a la instrucción acabe por no servir realmente a su finalidad.

A mi entender, esas actuaciones acordadas fuera del plazo de la instrucción resultan cuanto menos invalorables a todos los efectos y no podrán servir de fundamento a una posterior decisión sobre la finalización de la instrucción para justificar la transformación y continuación del procedimiento o para justificar su sobreseimiento.

^{24.-} En mi opinión, el deber que para el Ministerio Fiscal prevé el artículo 324.6 en orden a instar del instructor el auto de conclusión del sumario o la resolución que proceda conforme al artículo 779 no excluye el derecho de las demás partes, y naturalmente la Defensa del investigado, a reclamar igualmente del Instructor que dicte la resolución que proceda, siendo razonable entender que deberá hacerlo en el mismo plazo de 15 días.

Por último, el apartado 8 dispone que en ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641. De este modo se da a entender que el mero transcurso de los plazos máximos de la instrucción no dará lugar en ningún caso al archivo de la causa²⁵, si bien deja en el aire la pregunta ¿entonces, a qué dará lugar? A mi entender deberá estarse a lo previsto en el número 6 del propio artículo 324: el Instructor deberá dictar auto de conclusión del sumario o, en el caso del Procedimiento Abreviado, el auto que resulte procedente de los previstos en el artículo 779 LECrim.

Aquí entra en juego la previsión de que el Ministerio Fiscal inste al juez a que dicte la resolución correspondiente (antes visto), y para su aplicación será necesario que el Ministerio Fiscal esté al corriente de los plazos del procedimiento.

Completa toda la regulación expuesta la previsión contenida en la Disposición Transitoria Única, a tenor de la cual este precepto se aplicará a los procedimientos que se hallen en tramitación a la entrada en vigor de la propia Ley 41/2015, esto es, el 6 de diciembre de 2015. A tales efectos, se considerará el día de entrada en vigor como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción fijados por el propio artículo 324^{26} .

2.4.- El proceso por aceptación de decreto.

El proceso por aceptación de decreto es un monitorio penal de tramitación esencialmente escrita que puede evitar la instrucción y que evita la fase intermedia y la celebración del juicio. Se trata de un nuevo mecanismo de aceleración del sistema de justicia penal diseñado para delitos de poca gravedad que en esencia viene a convertir la propuesta de sanción penal hecha por el Ministerio Fiscal en una sentencia de condena firme y ejecutoria²⁷, con renuncia al juicio. Su regulación, dentro del Libro IV de la LECrim²⁸,

^{25.-} Como, por lo demás, no podía ser de otra manera, ya que ni el artículo 637 ni el artículo 641 prevén tal causa de sobreseimiento.

^{26.-} Lo que no deja de plantear algún problema de interpretación, como por ejemplo cuál será el dies a quo para el cómputo de los nuevos plazos de instrucción para las causas iniciadas con anterioridad al 6 de diciembre pero que en esa fecha se hallen provisionalmente sobreseídas. Habrá que entender que una vez desaparezca la causa de interrupción del plazo éste comenzará a computarse desde ese momento (y no desde el 6 de diciembre de 2015).

^{27.-} Cumpliendo con ello el ideal de aproximación temporal entre el hecho y la sanción penal.

^{28.-} Rubricado "De los procedimientos especiales".

se contiene en el nuevo Título III bis, denominado "Proceso por aceptación de decreto", comprende los nuevos artículos 803 bis a al 803 bis j.

El nuevo proceso por aceptación de decreto puede seguirse en cualquier momento comprendido entre la incoación del procedimiento judicial (o inicio de las diligencias de investigación por el Fiscal²⁹) y la finalización de la fase de instrucción. No es necesario que el investigado haya sido llamado a declarar. Es preciso que concurran, de forma cumulativa, los tres requisitos siguientes:

1°) Que el delito esté castigado con pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad –TBC en adelante- o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Sobre este requisito debemos precisar que: a) permite acudir a este proceso en caso de delito leve³0; b) que en el Proyecto no se preveía el supuesto en que el delito estuviera castigado con pena de TBC; c) que la extensión de la multa o TBC con que esté castigado el delito puede ser cualquiera; y d) que en el Proyecto se hablaba de prisión sustituible por multa (se refería al mecanismo de sustitución de la pena previsto en el artículo 88 del Código Penal, precepto que quedó suprimido por la LO 1/2015, que permitía la sustitución de penas de prisión de hasta 2 años de prisión), mientras que ahora el artículo 803 bis a 1º LECrim se refiere a pena de "prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80°.

2°) Que el Ministerio Fiscal entienda que la pena en concreto aplicable es la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Este requisito presenta una importante dificultad interpretativa difícil de superar, pues al haber desaparecido la sustitución de la pena de prisión prevista en el artículo 88 del Código Penal no se comprende muy bien cómo podrá el Ministerio Fiscal "entender" que la pena en concreto aplicable sea la pena de multa³¹.

^{29.-} Vid artículo 773.2 LECrim.

^{30.-} Así lo menciona expresamente el apartado II del Preámbulo de la Ley 41/2015,

^{31.-} A menos que acuda al art. 84.2ª CP, que establece como condición de la suspensión la posibilidad de fijar una multa. Sin embargo, no acaban aquí los problemas porque esa multa no puede exceder de 2/3 de la pena. Así, por ejemplo, la suspensión de una pena de un año de prisión en la que se fije como condición de la misma la multa conforme al art. 84 supondrá necesariamente que la duración de la multa no sea 24 meses, sino 16. Reducción ex lege de una tercera parte sobre la que luego habría que aplicar la reducción prevista en el art. 803 bis c, 5°.

3°) Que no esté personada acusación popular o particular en la causa³².

En cuanto a su objeto consiste en la acción penal ejercitada para la imposición de una pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores; además, también puede tener por objeto la acción civil dirigida a la obtención de la restitución de la cosa y la indemnización del perjuicio. Como fácilmente se adivina, no parece que el nuevo proceso vaya a gozar de mucho recorrido, pues su limitado objeto tiene ya cabida en la conformidad del juicio rápido prevista en el artículo 801 LECrim, de modo que parece que en la práctica se va a aplicar de modo residual a supuestos en los que por alguna razón de orden procesl no pueda acudirse a dicha conformidad³³

El decreto de propuesta de imposición de pena emitido por el Ministerio Fiscal debe tener el contenido previsto en el artículo 803 bis c: identificación del investigado, descripción del hecho punible, indicación del delito cometido y mención sucinta de la prueba existente, breve exposición de los motivos por los que entiende que la pena de prisión debe ser sustituida, pena propuesta (multa o TBC y en su caso privación) reducida *hasta en* una tercera parte³⁴, pudiendo la pena a imponer ser inferior al límite previsto legalmente, y petición de restitución o indemnización³⁵.

En cuanto a su tramitación, el decreto dictado por el Ministerio Fiscal debe ser remitido al Juzgado de Instrucción³⁶ para su autorización y notificación al investigado. La autorización, que se acuerda mediante Auto, es imperativa para el Juzgado si se cumplen los requisitos cumulativos del 803 bis a. Si el Juzgado no lo autoriza, el decreto queda sin efecto. Nada dice la ley para el supuesto en que el decreto no reúna los requisitos del 803 bis c.

^{32.-} En realidad no se prevé ninguna intervención ni de la víctima ni del perjudicado, lo cual no deja de resultar sorprendente teniendo en cuenta que uno de los contenidos del decreto, según se lee en el art. 803 bis c 6º es la petición de indemnización o restitución en su caso a favor del perjudicado por el delito.

^{33.-} Seguramente a supuestos en que, por no concurrir de inicio los requisitos previstos en el artículo 795.1 LECrim –p.ej, que no haya habido atestado policial-, no quepa esa conformidad. No obstante, debe tenerse en cuenta la norma del artículo 779.1.5ª LECrim, en sede de Procedimiento Abreviado, que permite igualmente acudir a la conformidad del artículo 801 aunque no se den aquellas condiciones de inicio del artículo 795.1.

^{34.-} Nótese la diferencia con el artículo 801.2 LECrim para la conformidad inmediata en el juicio rápido, en el que se establece que se "impondrá la pena solicitada *reducida en* un tercio".

^{35.-} No se contempla ninguna petición respecto a costas procesales.

^{36.-} Así resulta además en razón a la reforma del art. 87 de la LOPJ por la LO 13/2015 y 14.3 LECrim por la Ley 41/2015. No hay previsión competencial a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

El auto de autorización y el decreto autorizado son notificados al encausado, a quien se cita de comparecencia ante el Juzgado de Instrucción en el día y hora que se señalen. En la notificación se informa al encausado de la finalidad de la comparecencia, de la preceptiva asistencia de letrado³⁷ para su celebración y de los efectos de su incomparecencia o, caso de comparecer, de su derecho a aceptar o rechazar la propuesta contenida en el decreto. También se le informará de que, en caso de no encontrarse defendido por letrado en la causa, debe asesorarse con un abogado de confianza o solicitar un abogado de oficio antes de los cinco días hábiles previos a la fecha de la comparecencia.

- Si el encausado no comparece, o compareciendo asistido de letrado rechaza en todo o en parte la pena o la restitución o indemnización, la propuesta queda sin efecto.
- Si el encausado comparece sin estar asistido de letrado, el juez suspende la comparecencia y señala nueva fecha.
- Si comparece asistido de letrado y acepta la propuesta de pena en todos sus términos el Juzgado de Instrucción le atribuirá el carácter de resolución judicial firme, que en el plazo de tres días documentará en la forma sentencia- y con todos los efectos de sentencia condenatoria, la cual no será susceptible de recurso alguno³⁸.

Para garantizar la corrección del proceso la ley prevé que la comparecencia sea grabada por medios audiovisuales y que el juez, en presencia del Letrado, se asegure de que el encausado comprende el significado del decreto de propuesta de imposición de pena y los efectos de su aceptación³⁹. También se establece que en los casos de falta de autorización por el juzgado, rechazo por el encausado o incomparecencia de éste el procedimiento continuará por el cauce que corresponda, sin que el Ministerio Fiscal quede vinculado por el decreto de propuesta de pena. Nada se establece, sin embargo, para el caso de que sean varios los investigados y sólo alguno o algunos acepten el decreto

^{37.-} No aclara el precepto si en el caso de que se trate de delito leve de los no previstos en el art. 967.1, párrafo segundo, LECrim, según redacción dada al mismo por la LO 13/2015, la asistencia de Letrado también sería preceptiva.

^{38.-} La sentencia que se dicta es firme y deberá procederse a su ejecución conforme al art. 985 LECrim. Si el delito —que no la pena resultante finalmente impuesta- fuera leve, la ejecución de la sentencia corresponderá al Juez de Instrucción que la ha dictado. En caso de que se tratara de delito menos grave, la ejecución corresponderá al Juzgado de lo Penal, al igual que la sentencia de conformidad dictada por el Juzgado de Instrucción prevista en el artículo 801 LECrim.

^{39.-} La ley no prevé la asistencia del representante del Ministerio Fiscal a la comparecencia.

de imposición de pena. Si se admite esa posibilidad habrá que entender que el Ministerio Fiscal no queda vinculado por su propuesta con respecto a los demás, para quienes se seguiría el procedimiento penal correspondiente⁴⁰.

3.- LAS NUEVAS MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

3.1.- La nueva regulación de la apelación y segunda instancia.

A pesar de las conocidas críticas al legislador español por su falta de cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴¹, que se refiere al derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, lo cierto es que hasta el momento presente nuestra LECrim no había regulado el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en (única) instancia por las Audiencia Provincial o por las Salas Penales de la Audiencia Nacional⁴².

Ahora la Ley 41/2015 introduce en la LECrim un nuevo art. 846 ter, dentro del Libro V, "De los recursos de apelación, casación y revisión", Título I "Del recurso de apelación contra sentencias y determinados autos". Lo sitúa junto al artículo 846 bis preexistente para el recurso de apelación contra las sentencias (y determinados autos) dictadas por el magistrado-presidente del Tribunal del Jurado.

Conforme al nuevo precepto, son susceptibles de recurso de apelación las sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, así como los autos que supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre. Si la resolución ha sido dictada por la Audiencia Provincial, el recurso se interpone ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de su territorio. Si ha sido dictada por la Audiencia Nacional, ante la Sala de

^{40.-} Con toda la compleja problemática que ello comportaría. Así, la posibilidad de que fueran citados a declarar como testigos aquellos encausados que aceptaron el decreto. O que se dictara una sentencia absolutoria por inexistencia del hecho, en cuyo caso no sería posible la revisión de la sentencia firme que autorizó el decreto -a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el proceso de decomiso autónomo, según prevé el artículo 803 ter r 2 LECrim-).

^{41.-} De 16 de diciembre de 1966, ratificado por España el 27 de abril de 1977.

^{42.-} Sí se reformó, en cambio, la LOPJ -por la LO 19/2003-.

Apelación de la Audiencia Nacional. En todos los casos la Sala se constituirá con 3 magistrados y resolverá mediante sentencia.

Para la tramitación del recurso, el artículo 846 ter LECrim se remite en todo a la regulación del Recurso de Apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal en el Procedimiento Abreviado⁴³. Sorprende, con todo, que el legislador de la reforma no haya previsto nada para el llamado recurso de anulación contemplado en el artículo 793 para sentencias dictadas en ausencia. Piénsese que esa posibilidad existe aunque el órgano competente para el enjuiciamiento fuera la Audiencia Provincial, dado que el delito podría llevar aparejada pena en abstracto superior a 5 años y la solicitada en concreto en el Escrito de Acusación no excediera de 2 años⁴⁴.

Recordemos que el recurso de apelación, según el artículo 790.2, primer párrafo, LECrim puede fundarse en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico aplicables al fondo. Ahora la Ley 41/2015 añade un párrafo tercero en el precepto comentado que establece una especial exigencia o carga para la acusación cuando alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria. En estos casos "será preciso que se justifique: la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica 15, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada 16.

Nótese que la regulación que introduce este párrafo tercero del 790.2 determina que el órgano llamado a resolver el recurso no va a sustituir la valoración probatoria efectuada por el órgano *a quo* por la suya propia, sino que se limitará, en caso de estimar el recurso, a anular la resolución apelada⁴⁷. Confirma esta consideración la nueva redacción dada al primer

^{43.-} Tramitación, vista, prueba...artículos 790 a 792 LECrim.

^{44.-} En mi opinión, debería resolver el recurso de anulación, respectivamente, la Sala de lo Civil y Penal del TSJ o la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.

^{45.-} Lo que, en puridad, sería un supuesto de quebrantamiento de las garantías procesales.

^{46.-} Vid. nota anterior.

^{47.-} Con devolución de las actuaciones al órgano a quo. La sentencia debe además concretar si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición de órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa.

párrafo del artículo 792.2, al decir (refiriéndose al recurso de apelación por error en la apreciación de las pruebas alegado por alguna de las acusaciones) que la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia, ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta.

Una de las críticas que merece la nueva regulación es que no da respuesta al supuesto en que el condenado en la primera instancia recurre la sentencia promoviendo la revisión de la valoración probatoria en cuanto a los hechos en que se funda su declaración de culpabilidad. A pesar de la exigencia que en tal sentido resulta de lo previsto en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴⁸, no se contempla la celebración de vista pública (salvo que se esté en alguno de los tres supuestos del artículo 790.3 LECrim: las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables)⁴⁹, de modo que si la sentencia de apelación confirmara en el supuesto indicado la condena sin celebrar nueva vista pública se vulneraría su derecho a un juicio justo según lo previsto en el citado artículo 6.1.

3.2.- La nueva regulación del recurso de casación.

Junto a la generalización de la doble instancia penal, la Ley 41/2015 introduce importantes novedades en la regulación del recurso de casación que vienen a servir de complemento a todo el sistema, particularmente mediante la generalización del recurso de casación por infracción de ley por el motivo primero del artículo 849.

El objetivo es procurar que exista doctrina uniforme de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en todas las materias⁵⁰; lo cual, obvio es decirlo, redundará en una mayor seguridad jurídica, máxime cuando en el momento actual el número de delitos que hasta ahora ha tenido acceso a la casación

^{48.-} La interpretación de dicho precepto señala que el requisito de la vista pública como garantía del derecho a un juicio justo resulta exigible respecto de cualquier instancia, grado o recurso en el que resulte admisible un nuevo enjuiciamiento no limitado a cuestiones jurídicas, sino también comprensivo del juicio sobre los hechos y sobre la culpabilidad o la inocencia.

^{49.-} A cuyos supuestos no cabe añadir la reproducción prevista en el artículo 791.1 LECrim, pues no constituye verdadera inmediación.

 $^{50.\}text{-}$ "sustantivas, procesales y constitucionales" dice literalmente la Ley 41/2015 en el último párrafo del apartado V de su Preámbulo.

es bastante limitado, amén de que recientemente hemos asistido a una importante reforma penal sustantiva⁵¹.

La nueva redacción del artículo 847 LECrim establece cuáles son las resoluciones susceptibles de recurso de casación, distinguiendo en función de los motivos: infracción de ley/quebrantamiento de forma. Así:

- a) Cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y contra las sentencias dictadas por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional⁵².
- b) Por infracción de ley del motivo previsto en el número 1.º del artículo 849 LECrim (esto es, cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal) contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional⁵³.

Esta nueva opción supone extender la casación (y con ello crear una interpretación unificadora) a los supuestos de infracción de las normas penales sustantivas reguladoras de todos los tipos delictivos; si bien, para evitar el colapso de la Sala IIª, se introduce ex novo un párrafo segundo en el artículo 889 LECrim que permite la inadmisión a trámite del recurso de casación mediante Providencia sucintamente motivada dictada por unanimidad de los componentes de la Sala cuando el asunto carezca de interés casacional, si bien esta posibilidad sólo existe cuando se trate de recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la AN (o sea, sentencias que resuelven recursos de apelación contra sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal o el Juzgado Central de lo Penal).

El legislador no dice qué debe entenderse por *interés casacional*⁵⁴. En el Preámbulo de la Ley 41/2015 se dice que para determinar si existe interés

^{51.-} Me refiero a la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, que lo modifica en más de una tercera parte, en términos cuantitativos.

^{52.-} Las sentencias dictadas en apelación susceptibles de recurso de casación se circunscriben a las sentencias definitivas. Se excluyen, por tanto, las que declaran la nulidad de la sentencia de instancia.

^{53.-} Téngase en cuenta que el artículo 849 LECrim no se modifica por la Ley 41/2015.

^{54.-} A diferencia de lo que hace en otros ámbitos, como el civil --art. 477.2 3º y 3 LEC-.

casacional deben tomarse en consideración entre otros, los siguientes aspectos: si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; o si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Como no podía ser de otro modo, quedan exceptuadas aquellas que se limiten a declarar la nulidad de las sentencias recaídas en primera instancia.

En cuanto a los autos, se da nueva redacción al artículo 848 LECrim para establecer que serán susceptibles de recurso de casación, únicamente por infracción de ley, los autos para los que la ley autorice dicho recurso de modo expreso y los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada.

Interesa señalar que si bien la reforma de la casación merece, atendiendo a sus objetivos, una favorable acogida, se echa en falta sin embargo una regulación específica en materia de derecho transitorio que permita aproximar en el tiempo la nueva regulación de este recurso. La Disposición Transitoria Única de la Ley 41/2015, que establece como regla general que la nueva ley se aplicará a los procedimientos penales *incoados con posterioridad a su entrada en vigor*, nada prevé sin embargo respecto a los procesos en tramitación a su entrada en vigor en orden al recurso que comentamos⁵⁵, lo que no deja de resultar sorprendente.

3.3.- La nueva regulación del recurso de revisión.

El recurso de revisión de sentencias penales firmes, regulado en los artículos 954 a 961 LECrim, es objeto de reforma por la Ley 41/2015, que si bien sólo modifica un artículo -el 954, regulador de los motivos del recurso-, lo hace sin embargo para introducir importantes modificaciones en él.

La reforma cambia la estructura del precepto. Establece tres numerales.

En el primero mantiene algunos de los motivos ya existentes mejorando su técnica. También introduce nuevos supuestos, como el b) o el e), este último,

^{55.-} A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con el recurso de revisión. Véase el apartado 2 de la DT.

por cierto, totalmente lógico, a la vista de lo previsto en el artículo 10.1 de la LOP. I⁵⁶.

Dice el precepto: 1. Se podrá solicitar la revisión de las sentencias firmes en los casos siguientes:

- a) Cuando haya sido condenada una persona en sentencia penal firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión del encausado arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.
- b) Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los magistrados o jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que el fallo hubiera sido distinto.
- c) Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.
- d) Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave.
- e) Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.

El segundo se refiere a las sentencias dictadas en los procedimientos de decomiso autónomo en caso de que la ulterior sentencia penal dictada en el proceso principal no considerara acreditado el hecho delictivo que permitió el decomiso (artículo 803 ter r, en relación con el artículo 954.2). Supuesto también totalmente lógico.

El tercero y último viene a dar cumplimiento a la petición hecha desde la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la necesidad de establecer

^{56.-} Que establece que a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente.

un cauce legal de cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, en virtud del punto 3 del Acuerdo de la Sala Segunda del TS de 12 de noviembre de 2013, Sala general, el Tribunal declaró necesario que el Poder Legislativo regule con la necesaria claridad y precisión el cauce procesal adecuado en relación con la efectividad de las resoluciones del TEDH.

Con la reforma que comentamos se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el TEDH haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el CEDH y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. La revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el TEDH. El plazo para formalizarla será de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

Debemos recordar que el Acuerdo en cuestión se adoptó en orden al cumplimiento de la S TEDH de 21.10.13, dictada por la Gran Sala en el caso *Inés del Rio Prada contra España*⁵⁷. Recordemos que en esa sentencia el TEDH no sólo declaró violación de los artículos 5.1 y 7 del CEDH, sino que, en uso de las facultades previstas en el artículo 46 del propio CEDH, la Gran Sala hizo una indicación particular al Gobierno español sobre la única medida posible para remediar la infracción (en el caso, del art. 5.1 del CEDH) que era la puesta en libertad de la demandante (además de conceder indemnización conforme al artículo 41 del propio Convenio).

3.4.- La nueva intervención en el proceso de terceros que puedan resultar afectados por el decomiso y el procedimiento de decomiso autónomo.

El decomiso (o incautación, confiscación, comiso) de los efectos y ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hayan podido experimentar, y de los bienes, medios o instrumentos con que el delito se haya preparado o ejecutado, se regula en sus aspectos sustantivos en los artículos 127 -incluidos bis a octies- y 128 del Código Penal, tras la importante reforma producida en este punto por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

El artículo 127 ter del Código Penal permite acordar el decomiso aunque no medie sentencia de condena cuando la situación patrimonial ilícita quede

^{57.-} Con motivo de la aplicación por los Tribunales españoles de la conocida como "doctrina Parot".

acreditada en un proceso contradictorio y el sujeto haya fallecido o sufra alguna enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento, se halle en rebeldía o no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido. Por su parte, el artículo 127 quater permite en determinados casos el decomiso de bienes, efectos o ganancias que hayan sido transferidos a terceras personas (el denominado "decomiso de bienes en poder de terceros"). El artículo 127 quinquies se refiere al decomiso de bienes y ganancias cuando existan indicios fundados de que una parte relevante del patrimonio del penado procede de una actividad delictiva previa. Y el artículo 127 sexies recoge una serie de presunciones para establecer aquella conclusión. A todo ello se añade además, la posibilidad de decomisar otros bienes de origen ilícito de los criminalmente responsables del hecho por un valor equivalente al de la parte no ejecutada del decomiso inicialmente acordado.

La Ley 41/2015 ha venido a establecer algunos cauces procesales específicos para servir al fin que resulta de las modalidades de decomiso acabadas de exponer. La nueva regulación, dentro del Libro IV LECrim, se contiene en su Título III ter "De la intervención de terceros afectados por el decomiso y del procedimiento de decomiso autónomo", creado ex novo. Este Título, dividido en dos Capítulos, se concreta en un solo numeral, el artículo 803 ter, que nada tiene de breve y sencillo, pues su contenido regulador se presenta distribuido en un total de 21 apartados, designados de la letra a hasta la letra u, lo que lo convierte en un precepto de significativa extensión.

El Capítulo Primero comprende el artículo 803 ter a al d. Se refiere a las garantías reconocidas a las terceras personas que puedan resultar afectadas por el decomiso. En ellos se regula la llamada de esos terceros al proceso penal (art. 803 ter a), las especialidades de la intervención (como la asistencia Letrada) y citación al juicio (art. 803 ter b), la notificación de la sentencia y la legitimación para su impugnación (art. 803 ter c) y las consecuencias de la incomparecencia del tercero afectado por el decomiso y su declaración en rebeldía y los efectos de la misma.

El Capítulo Segundo abarca los apartados e a u del artículo 803 ter, específicamente dedicados a regular el procedimiento de decomiso autónomo. El proceso sería aplicable a los supuestos del artículo 127 ter del Código Penal (rebeldía, muerte, enfermedad o exención de la responsabilidad criminal del reo –supuestos en que el presunto reo no puede ser juzgado-), pero además, conforme al artículo 803 ter e) 2 a) LECrim, al supuesto en que el Ministerio Fiscal haya reservado en su Escrito de Acusación la determinación del decomiso de bienes para este procedimiento autónomo

(en razón a la complejidad en la determinación), si bien en este último caso se habrá dictado una sentencia firme condenatoria.

En cuanto a la competencia para conocer del nuevo procedimiento de decomiso autónomo, la Disposición Final Primera de la LO 13/2015, que modifica la LOPJ en este punto⁵⁸, atribuye la misma a las Salas de lo Penal del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, así como a los Juzgados de lo Penal y Juzgados de Instrucción, en sus respectivos casos⁵⁹. Legitimado para promover este procedimiento es sólo el Ministerio Fiscal. Parte demandada será el encausado o condenado y los terceros, con debida y preceptiva asistencia letrada⁶⁰.

En cuanto al procedimiento destaca el hecho singular de que, pese a tratarse de un proceso de naturaleza penal, su tramitación habrá de seguirse por el cauce del Juicio Verbal especial de la Ley de Enjuiciamiento Civil, iniciándose por demanda en la que deben identificarse las partes y los objetos a decomisar, la especificación del hecho punible y su calificación penal, así como su relación respecto del bien decomisado. En ella debe además proponerse la prueba. De la demanda se da traslado por veinte días, con la particularidad de que en caso de no contestación a la misma se entenderá aceptado el decomiso. Si el demandado contesta, su contestación deberá ajustarse a cada uno de los extremos de la demanda, con proposición de prueba. A continuación el juez o tribunal resolverá sobre la prueba mediante auto, en el que citará a las partes al juicio, donde se practicará la prueba conforme a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, tras los oportunos informes, se dictará sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación, a tramitar conforme a las normas previstas para el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado.

4.- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

BELLIDO PENADÉS, Rafael: Generalización de la segunda instancia y apertura de la casación en el Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015. Diario La Ley, Nº 8618, Sección Doctrina, 5 de Octubre de 2015.

^{58.-} Y en otro no menos importante: la atribución de competencia para conocer del proceso por aceptación de decreto.

^{59.-} Nótese, por cierto, que en su primer párrafo, la DF Iª dice que "se modifican los artículos…87 ter 1…de la Ley Orgánica 6/1985…", lo que es erróneo, ya que dicho precepto no es luego modificado.

^{60.-} Lo cual, en el caso del rebelde, resulta sin duda extravagante.

MUERZA ESPARZA, Julio: Aspectos procesales de los nuevos delitos leves. La Ley, Nº 8257, Sección Documento on-line, 24 de Febrero de 2014.

NIEVA FENOLL, Jordi: *El procedimiento de decomiso autónomo. En especial, sus problemas probatorios.* Diario La Ley, Nº 8601, Sección Doctrina, 9 de Septiembre de 2015.

RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, Miguel: La agilización del proceso penal, el procedimiento de decomiso autónomo y la ampliación de la apelación en el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Diario La Ley, Nº 8527, Sección Columna, 27 de Abril de 2015.